

Incompetencia

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

El 8 de febrero del año en curso, fue recibida vía correo electrónico, la solicitud de información del ciudadano, en la que esencial y textualmente requiere:

“...requisitos que necesita una academia de educación no formal para certificar cursos y talleres en el campo de artes y oficio”.

En atención a lo requerido se deben señalar las siguientes consideraciones:

- I. Para poder gestionar una solicitud de acceso a la información pública, la institución debe tener competencias legales para generar, obtener, transformar o conservar la información en el marco del ejercicio de sus facultades o actividades. Las competencias son “...el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad” (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017). En ese contexto, para la correcta configuración del acto administrativo en materia de acceso a la información, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP). Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Partiendo de lo anterior, el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...". Para tales efectos, a cada uno de los órganos del estado les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

- II. En ese contexto, el Ministerio de Cultura tiene definidas sus competencias relacionadas con el arte, la memoria histórica y el patrimonio cultural y natural de los salvadoreños; y esas fueron dadas en Concejo de Ministro por medio del Decreto Ejecutivo número 1 publicado en el Diario Oficial Tomo N° 148, número 12 del 18 de enero de 2018. Lo anterior se regula por medio de la Ley de Cultura y la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

III. A partir de las competencias conferidas al Ministerio de Cultura, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo puede iniciar el trámite de solicitudes de acceso a la información pública cuando lo requerido recaiga dentro del ámbito de competencias funcional atribuidas a la institución. En otras palabras, para requerir información pública a las unidades administrativas de ésta institución, debe haber sido generada, obtenida o administrada dentro de sus competencias legales.

En consecuencia, la información requerida por el ciudadano no puede ser gestionada dentro de esta institución, ya que ninguna unidad administrativa tiene asignada competencia para producir dicha información; es decir, el Ministerio de Cultura no tiene ninguna competencia legal para certificar cursos y talleres en el campo de artes y oficio.

IV. Ahora bien, cuando la institución no tiene la información requerida por un ciudadano, el artículo 50 letra c de la LAIP establece que: “Los Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan”. Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

V. Tomando en cuenta lo anterior, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa a saber “... requisitos que necesita una academia de educación no formal para certificar cursos y talleres en el campo de artes y oficio”, podría corresponder al Ministerio de Educación; por tanto, deberá dirigir dicha petición al Oficial de Información del Ministerio de Educación para que se exprese si existe competencia dentro de la institución para conocer sobre lo peticionado. Se le proporciona el correo electrónico uaip@mined.gob.sv para que remita la solicitud.

VI. Es importante señalar que toda solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento. Estos requisitos son: Que se identifique claramente la información que se requiere; Que la solicitud contenga la firma autógrafa del solicitante; que presente copia del documento de identidad, y que se indique lugar o medio para recibir notificaciones, entre otros. En este caso, la solicitud presentada el 8 de febrero del presente año, no cuenta con la copia del Documento de Identidad. Asimismo, el formulario deberá corresponder a la institución a la cual hace la petición.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 49 del Reglamento correspondiente y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, se **RESUELVE**:

a) **Informar** al peticionario que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del Ministerio de Educación, ello en virtud de las razones antes señaladas en esta decisión.

b) **Hacer saber** al ciudadano que si va a hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; de lo contrario, la solicitud será prevenida o inadmitida por la unidad de acceso de información a la que acuda a solicitar información.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A.Villalta-Oficial de Información
UAIP-MC-04/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.